



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: 11001400305220190075100

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la demandada CLARA ELIZABETH CANO UMAÑA contra el auto de 28 de enero de 2020, mediante el cual se tuvo por notificada a la pasiva y se concedió el término respectivo para contestar la demanda.

ANTECEDENTES

En síntesis, la inconforme señaló que se cometió un error mecanográfico en cuanto a los nombres de la abogada y demandada.

Además, argumento que no era viable contabilizar el término de traslado de la demandada, sin haber resuelto el recurso de reposición contra el auto del 13 de diciembre anterior; añadiendo finalmente, que tampoco se definió judicialmente lo relativo a la alzada subsidiariamente formulada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

Al efecto, importa precisar que frente a la contabilización del término para contestar la demanda, de rever el escrito denominado recurso de reposición, se extrae que su contenido se circunscribe a la proposición de excepciones previas, defensas preliminares que atendiendo a la naturaleza de este asunto- VERBAL, no se proponen por vía de recurso horizontal, pues a voces del art. 372 en concordancia con el canon 101 ibídem, aquellas “se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan”.

En ese sentido, se emitió el auto objeto de censura decidiendo que por vía de interpretación se dará el trámite adecuado a aludido escrito. Por ello, era procedente ordenar a la secretaria que contabilizará el término que tenía la demandada para

contestar, para que una vez fenecido se procediera a la resolución de las mismas, previo enlistamiento conforme lo prevé el art. 110 del C.G.P.

De otro lado, le asiste razón a la censura presentada por la togada en cuanto a los nombres de la demandada y su apoderada, de modo que se revocará parcialmente la providencia atacada para modificarla, en el sentido de tener en cuenta que el nombre correcto de la demandada es CLARA ELIZABETH CANO UMAÑA y su apoderada judicial la abogada MARÍA HELENA RODRÍGUEZ, a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar en nombre de la citada demandada, quien se notificó personalmente.

Finalmente, no se concederá el recurso de apelación, dado que el art. 321 del C.G.P, no prevé la situación que se resolvió de manera desfavorable para la pasiva.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto del 28 de enero de 2020, para modificarlo, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandada es CLARA ELIZABETH CANO UMAÑA y el de su apoderada judicial MARÍA HELENA RODRÍGUEZ, a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar en nombre de la citada demandada, quien se notificó personalmente.

SEGUNDO: No CONCEDER el recurso de apelación, conforme se anotó en precedencia.

NOTIFÍQUESE (2 de 3),

Firmado Por:

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2401289070f7320afa93390567ebd9c37451f59fad8a3d17380cebaadf001a36

Documento generado en 03/09/2020 02:30:52 p.m.